



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 558 -2024-MPH/GM

Huancayo, **02 SET. 2024**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 487733-2024 de fecha 24 de julio del 2024, presentado por Duran Vilcas Ñahuinripa, sobre Apelación contra de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0101-2024-MPH/GPEyT/AS, e Informe Legal N° 934-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**, y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)**”; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, con fecha 16 de abril del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Mantaro N° 918 -Huancayo, de giro: “Terminal-Embarques y desembarques de pasajeros”, a nombre del administrado Duran Vilcas Ñahuinripa Vilcas, imponiéndole la PIA N° 13119 “POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO CON UN AREA ECONOMICA HASTA 50 M2”, la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT. 1, de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que, de fecha 20 de mayo del 2024 se emite el Informe Final del Órgano Instructor N° 123-2024-MPH/GPEyT, por lo que de fecha 13 de mayo del 2024 se expide la Carta N° 188-2024-MPH/GPEyT; en tal sentido de fecha 16 de mayo del 2024 el recurrente presenta descargo a Informe del Órgano Instructor N° 123-2024-MPH/GPEyT; es así que de fecha 28 de mayo del 2024 se expide el Informe N° 071-2024.MPH/GPEyT-JAAY; al respecto de fecha 29 de mayo del 2024 se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0038-2024-MPH/GPEyT/AS, la cual resuelve declarar improcedente el descargo, contra el Informe Final del Órgano Instructor N° 123-2024-MPH/GPEyT instado por el administrado Duran Vilcas Ñahuinripa, en consecuencia impóngase la sanción complementaria de clausura temporal por el periodo de (60) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial, ubicado en Prolongación Mantaro N° 919-Huancayo, que cuenta con el giro de: “Terminal-Embarque y Desembarque de Pasajeros”.

Que, de fecha 19 de junio del 2024, el recurrente interpone Reconsideración contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 038-2024-MPH/GPEyT/AS, por lo que de fecha 04 de julio del 2024, se expide el Informe N° 108-2024-MPH/GPEyT-jsb, en tal contexto de fecha 02 de julio del 2024



se emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0101-2024-MPH/GPEyT/AS, en la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración instado por el administrado Duran Vilcas Ñahuinripa, contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 038-2024-MPH/GPEyT/AS, en consecuencia se ratifica en todos sus extremos la resolución impugnada.

Que, con fecha 24 de julio del 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0101-2024-MPH/GPEyT/AS, aduciendo que el personal de mesa de partes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la MPH se negó a realizarle la liquidación de pago por derecho de Licencia de Funcionamiento, así como a recepcionar el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento para su establecimiento ubicado en Prolongación Mantaro N° 917- Huancayo para el giro oficina administrativa-recepción y envió de encomiendas de la Empresa Turismo Huando SAC con el pretexto que es un terminal terrestre según la PIA N° 013119, cuya función posterior al otorgamiento de la licencia es competencia de su cumplimiento al Área de Fiscalización de dicha gerencia ante la existencia del cambio y/o distorsión de la autorización otorgada y exigiéndole otros requisitos inexistentes en el TUPA Vigente, por tanto no se valoró los fundamentos y medio de prueba que adjunta, asimismo hace mención a una Carta Notarial de fecha 17 de julio del 2024.

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUIISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias.

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que, el Art. 19 de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, que dispone, los infractores que paguen dentro de los 05 días hábiles, las papeletas de infracción, Acta de fiscalización inmediatamente tendrán el descuento del 50% del importe de la multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 934-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el administrado Duran Vilca Ñahuinripa, interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0101-2024-MPH/GPEyT/AS de fecha 25 de julio del 2024, formulado con el Exp. 487733-2024, al respecto como es de verse de autos se evidencia que el establecimiento informal materia del presente se encuentra funcionando sin Licencia Municipal de Funcionamiento; sin embargo dicha infracción, sería subsanada con la obtención de la Licencia de Funcionamiento, es decir no basta con presentar la solicitud de Licencia de Funcionamiento, sino que el establecimiento infraccionado debe contar con la Licencia de Municipal de Funcionamiento, hecho que NO se acreditó en el presente, asimismo de los recaudos del presente expediente se tiene que de la revisión de la Base de Datos del Sistema de Licencia de Funcionamiento "aplicativo Smart", se indica que el administrado Duran Vilcas Ñahuinripa (DNI N° 42091188) y la Empresa "TURISMO HUANDO S.A.C." (RUC N° 20612362603) NO CUENTA CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, por tanto los medios de prueba adjuntados por el infractor NO acreditan la





subsanción de la infracción plasmada en la PIA N° 013119 de fecha 16 de abril de los corrientes. En este orden de ideas la infracción impuesta se encuentra inmerso dentro de los Parámetros de Clausura Temporal de conformidad a la Ley 31914, por lo que la PIA N° 13119 de fecha 16 de abril del 2024, se impuso debidamente; por ende la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0101-2024-MPH/GPEyT/AS se encuentra debidamente motivada, por tanto el recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo resuelto mediante la resolución materia de la presente apelación, en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Duran Vilcas Nahuinripa contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0101-2024-MPH/GPEyT/AS, formulado con Exp. 487733-2024 por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Verita Espinoza
GERENTE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha